

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 130

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio, percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2023, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio.
- b) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- c) **Bando Municipal:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
- d) **Base gravable:** Son los costos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
- e) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- g) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- h) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
- i) **FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley. Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.
- j) **Ha:** Hectárea.
- k) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- l) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- m) **m:** Metro lineal.
- n) **m²:** Metro cuadrado.
- o) **m³:** Metro cúbico.

- p) **MDSIAP=SIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.
- q) **METRO LUZ:** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.
- r) **Municipio:** Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
- s) **Objeto:** Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Sab Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.
- t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- u) **Reglamento de Agua Potable:** Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
- v) **Reglamento del Panteón:** Reglamento del Panteón del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
- w) **Reglamento de Seguridad Pública:** Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.
- x) **Reglamento Interno:** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.
- y) **Sujeto:** Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.
- z) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de San Lorenzo Axocomanitla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
Total	\$30,233,278.31
Impuestos	163,260.90
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	163,260.90
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00

Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,002,073.55
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,002,073.55
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	7,488.00
Productos	7,488.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,242.00
Aprovechamientos	1,242.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	29,059,213.86

Participaciones	20,309,229.67
Aportaciones	8,749,984.19
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso requisitado de acuerdo a los artículos 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación, así como también deberá estar foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados, apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las diferentes dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, deberán enterarse a la tesorería municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

- III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. El objeto de este impuesto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
- a) Edificados, 3.50 UMA.
 - b) No edificados, 2.75 UMA.
- II.** Predios rústicos: 1.75 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.5 UMA.

Artículo 13. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero.

Artículo 16. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

Artículo 18. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

- I. Los propietarios o poseedores manifestaran de forma obligatoria cada dos años la situación que guarde el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conservar las mismas características. Para predios urbanos y rústicos cada año, de igual manera presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación, y
- II. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Artículo 19. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA.

Artículo 20. Subsidios y exenciones en el impuesto predial se estará en los casos siguientes:

- I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria y madres solteras que acrediten la calidad en la que se encuentren, así como adultos mayores, y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio;
- II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2023 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y
- III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2022 y anteriores, gozarán durante los meses de abril a junio del 2023, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2023, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal 2022, conforme a lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 23. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

Artículo 24. Este impuesto se pagará aplicando la tasa del 2.2 por ciento a la base determinada en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede.

- I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año.
- II.** Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo solo es aplicable a casa habitación.
- III.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
- IV.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles.
- V.** Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 3 UMA.
- VI.** Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 4 UMA.
- VII.** Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4 UMA.

Artículo 25. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 23 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 26. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 29. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 30. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente y con las leyes que resulten aplicables:

- I.** Predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.85 UMA.
 - b) **De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4.80 UMA.**
 - c) **De \$10,001.00 en adelante, 6.91 UMA.**
- II.** Predios rústicos:
 - a) Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Los avalúos de predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 31. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 25 m, 1.80 UMA.
 - b) De 25.01 a 50 m, 2.30 UMA.
 - c) De 50.01 a 100 m, 3.30 UMA.
 - d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.095 UMA.

- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m².
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m².
 - c) De casa habitación:
 1. Interés social, 0.10 UMA por m².
 2. Tipo medio, 0.12 UMA por m².
 3. Residencial, 0.15 UMA por m².
 4. De lujo, 0.20 UMA por m².
 - d) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA por m².
 - e) Estacionamientos, 0.15 UMA por m².
 - f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.18 UMA por m.
 - h) Por demolición en casa habitación, 0.08 UMA por m².
 - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.08 UMA por m².
 - j) Por emisión de constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 2 UMA.
 - k) Estructura para anuncios espectaculares de piso, 0.32 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera) 0.88 UMA; pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, en anuncios o estructuras que estén en azoteas se cobrará a partir del nivel de la misma).

- l) Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones según sea el caso: m., 2 UMA, m², 20 UMA, y unidad 10 UMA.
- m) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m. 1.5 UMA.
- n) Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en el panteón municipal:

- a) Monumentos o capillas por lote, 4.50 UMA.
- b) Gavetas por cada una, 3.50 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m² de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta 250 m², 7 UMA.
- b) De 250.01 a 500 m², 10 UMA.
- c) De 500.01 a 1,000 m², 15 UMA.
- d) De 1,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3.80 UMA por cada 500 m² o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

- a) Vivienda, 0.13 UMA por m.²
- b) Uso Industrial, 0.25 UMA por m.²

- c) Uso Comercial, 0.18 UMA por m².
- d) Fraccionamientos, 0.15 UMA por m².
- e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m².
- f) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m² 17.00 UMA, y de 20,001 m² en adelante, 32 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización.
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², el 0.03 UMA hasta 50 m².
- X.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- XI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.55 UMA.
- XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
 - a) Banqueta, 2.80 UMA por día.
 - b) Arroyo, 2.80 UMA por día.

El permiso no será mayor a 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley.

- XIII.** Por deslinde de terrenos:
 - a) De 1 a 500 m²:

1. Urbano, 6 UMA.
 2. Rústico, 4 UMA.
- b) De 501 a 1500 m².
1. Urbano, 7 UMA.
 2. Rústico, 6 UMA.
- c) De 1501 a 3000 m²:
1. Urbano, 10 UMA.
 2. Rústico, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 32. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 33. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 34. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.60 UMA.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 35. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I. Por la revisión del programa interno y emisión del dictamen de protección civil, para prevenir y controlar, en primera instancia emergencias o desastres, requerido para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento, considerando giro, ubicación y tamaño de establecimiento:

- a) Comercio o servicio, con superficie menor a 20 m², 2 UMA.
 - b) Comercio o servicio, con superficie de 20.01 m² a 40 m², 5 UMA.
 - c) Comercio o servicio, con superficie de 40.01 m² a 60 m², 8 UMA
 - d) Comercio o servicio, con superficie mayor a 60.01 m², 50 UMA.
 - e) Hoteles y Moteles, 15 UMA.
 - f) Para establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 20 UMA.
- II.** En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta 1 UMA.
- III.** Por el dictamen de riesgo, requerido para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, 3.15 UMA.
- IV.** Por el dictamen de habitabilidad, 2 UMA.
- V.** Por el dictamen de seguridad y prevención para anuncios publicitarios, de 3.15 UMA se otorgará a los interesados siempre que cumplan en los requerimientos realizados por la unidad de protección civil del Municipio.
- VI.** Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 52.5 UMA.

Artículo 36. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de Ecología, lo siguiente:

- I.** Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles cuando la finalidad sea la construcción de una obra de albañilería 3.15 UMA por cada árbol en propiedad particular y la donación de 10 árboles para reforestar.
- II.** Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles cuando constituyan un peligro para sus propiedades 2.1 UMA y la donación de 10 árboles para reforestar.
- III.** Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles que representen un riesgo para la sociedad, obstruyan la vía pública o no permita el paso a los transeúntes de 1 UMA.

Artículo 37. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos pueden llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo en estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el cual tendrá un costo de 0.25 UMA por cada m³ de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción, esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 38. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

- I.** Por búsqueda y copia certificada de documentos, 1 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.18 UMA por cada foja adicional.
- II.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.80 UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 0.20 UMA por cada foja adicional.
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.50 UMA.
- IV.** Por la expedición y certificación de contrato de compra venta, 5 UMA.
- V.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3 UMA.
- VI.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA.
 - a)** Constancia de radicación.
 - b)** Constancia de dependencia económica.
 - c)** Constancia de ingresos.
 - d)** Constancia de no ingreso.
 - e)** Constancia de Identidad.
 - f)** Constancia conyugal.
- VII.** Por convenios, entre particulares al infringir el Bando de Policía y Gobierno, 15 UMA.
- VIII.** Por la expedición de actas de hechos, 3.50 UMA.
- IX.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 3 UMA.
- X.** Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA.
- XI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente.
- XII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente.
- XIII.** Por expedición de reproducciones de información pública municipal, se aplicará lo previsto en los artículos 18 y 133 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VI SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 39. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará lo establecido en el catálogo de giros comerciales del anexo número uno de esta Ley.

Lo no comprendido dentro del catálogo se determinará y gravará conforme a lo establecido a través de una sesión de cabildo.

Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para los establecimientos enunciados en el anexo uno, se cobrará 30 por ciento, con base en el costo de apertura señalado en el catálogo de giros comerciales.

Por las expediciones de licencias o refrendo señalados en el presente artículo, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial.
- II. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: Doméstico, Comercial e Industrial).
- III. Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales, que apliquen conforme al anexo uno de la presente Ley.
- IV. Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

Artículo 40. La expedición de las licencias antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal; lo anterior independientemente de que se expida dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

- I. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, y
- II. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, en cuyo caso deberá acompañarse el acta de hechos correspondiente.

Artículo 41. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos temporales, con vigencia desde 30 y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijan en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de día de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores, pero no serán menores a 2.5 UMA.

Artículo 42. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería se cobrará 2.1 UMA.

Artículo 43. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería se cobrará 2.1 UMA.

Artículo 44. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará 2.1 UMA.

Artículo 45. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se pretende adquirir.

Artículo 46. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A, 155 B y 156, del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 47. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería municipal, se cobrará el 1.83 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 48. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 49. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 50. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO VII SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 51. Por la adquisición o tenencia de terreno a perpetuidad de lote de:

- I.** 1.25 m. de ancho por 2.50 m. de largo, 9 UMA para residentes, y
- II.** 1.25 m. de ancho por 2.50 m. de largo, 23 UMA para no residentes.

Artículo 52. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 2.35 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 53. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10 UMA.

CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 54. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses 52.5 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

Artículo 55. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Infraestructura del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industria, 8 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 5 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- III. Demás organismos del Municipio, 5 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- IV. En lotes baldíos, 5 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- V. Retiro de escombros, 8 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 56. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. De no hacerlo, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos, y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m² y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

CAPÍTULO IX POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 57. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.60 UMA por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 58. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.35 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo con las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.30 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 59. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 1 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

Artículo 60. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán mensual los derechos siguientes:

- I. Transporte de carga, 5.25 UMA.
- II. Taxis, 5.25 UMA.
- III. Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 12.6 UMA.
- IV. Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 15.75 UMA.

Artículo 61. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento, se pagará 21 UMA.

Artículo 62. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, por cada unidad motora y/o vehículo se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

- I. Transitoria por un día y/o maniobra, 8 UMA.
- II. Transitoria por una semana, 30 UMA.
- III. Transitoria por un mes, 60 UMA.
- IV. Transitoria por un año, 500 UMA.

CAPÍTULO X POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 63. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 2.50 UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7.50 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 4 UMA.
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 15 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 8 UMA.
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 3 UMA.
 - b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6 UMA.
 - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 11 UMA.

Artículo 64. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado

Artículo 65. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 51, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento autorizará y cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente tarifa:

- I. Eventos masivos, con fines de lucro, 26 UMA.
- II. Eventos masivos, sin fines de lucro, 11 UMA.
- III. Eventos deportivos, 9 UMA.
- IV. Eventos sociales, 14 UMA.
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 2.85 UMA.
- VI. Otros diversos, 29 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO XI
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 66. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidos de acuerdo con las tarifas siguientes:

- I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 8 UMA.
 - b) Inmuebles destinados a comercio e industria, 10 UMA.
- II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 8 UMA.
 - b) Comercios, 10 UMA.
 - c) Industria, 21 UMA.
- III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo con la siguiente tarifa:
 - a) Casa habitación, 0.75 UMA.
 - b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.75 UMA.
 - c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.50 UMA.
 - d) Inmuebles destinados a actividades Industriales, 21.00 UMA.
- IV.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
 - a) Para casa habitación, 8.50 UMA.
 - b) Para comercio, 11 UMA.
 - c) Para industria, 26 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionamiento deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como, las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria y madres solteras que acrediten la calidad en la que se encuentren, así como adultos mayores, y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual

que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la tesorería municipal.

En la ausencia de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio el Ayuntamiento determinará a quien se le encomienda sus funciones.

Los pagos que se realicen con posterioridad al último día hábil del mes de marzo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 67. Las cuotas de recuperación que fije el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con las Reglas de Operación en sus diferentes programas y la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 68. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la **Tabla A** la relación de estos, en la **Tabla B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la **Tabla C** la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público y siendo que para este ejercicio fiscal 2023, asciende a la cantidad de \$830,580.00 (Ochocientos treinta mil quinientos ochenta pesos 00/100), como se desglosa en la tabla “A”. Se considera un total de 1,650 (Mil seiscientos cincuenta) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, Y C.

Tabla A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del municipio de San Lorenzo Axocomanitla para el ejercicio fiscal 2023.

MUNICIPIO DE AXOCOMANITLA TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		644.00			
A). -GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$65,000.00				\$780,000.00
B). -GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$715.00				\$8,580.00
B-1). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	225.4				
B-2). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	418.6				
C). -TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	1650				
D). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$22,750.00				

E). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$42,250.00				
F). -TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$3,500.00				\$42,000.00
G). -TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$-				
H). -TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$-				
I). -TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$-				
J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$-				\$-

K). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,650.00	225.4	\$1,048,110.00		
L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,750.00	418.6	\$1,569,750.00		
M). -MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$2,617,860.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N). -MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					\$830,580.00

Tabla B: Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN

<p>(1). -GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL</p>	<p>\$ -</p>	<p>\$ -</p>		<p>GASTOS POR UNA LUMINARIA</p>
<p>(2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))</p>	<p>\$77.50</p>	<p>\$62.50</p>		<p>GASTOS POR UNA LUMINARIA</p>
<p>(3). - GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.</p>	<p>\$100.93</p>	<p>\$100.93</p>		<p>GASTOS POR UNA LUMINARIA</p>
<p>(4). -GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.</p>	<p>\$1.11</p>	<p>\$1.11</p>		<p>GASTOS POR UNA LUMINARIA</p>
<p>(5). - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)</p>			<p>\$2.12</p>	<p>GASTO POR SUJETO PASIVO</p>

(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$ 179.54	\$ 164.54		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$2.12	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$3.59	\$3.29		

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo. en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0373			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0342		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0220	APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

Tarifa: Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 1,650 usuarios registrados, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU}.$$

Monto de la contribución: Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque único general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento, en mayor o

menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general, están referenciados el nivel de categoría que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMAS, las tarifas son mensuales.

En el bloque general único se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA, para todos los sujetos pasivos.

MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP					
A	B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0.000	0.056	585	41.172	0.026
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.056	0.319	585	41.172	0.045
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	0.319	0.649	585	41.172	0.068
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	0.649	1.017	585	41.172	0.095
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	1.017	1.545	585	41.172	0.133
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	0.000	1.688	585	41.861	0.143
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.546	2.501	585	41.172	0.201
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	1.698	2.670	585	41.861	0.213

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	2.680	3.356	585	41.861	0.262
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	2.502	4.284	585	41.172	0.328
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	3.366	4.383	585	41.861	0.335
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	4.393	5.624	585	41.861	0.424
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	4.285	5.681	585	41.172	0.428
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	0.000	6.655	585	41.172	0.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	5.681	6.971	585	41.172	0.521
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	5.634	7.603	585	41.861	0.566
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	6.971	9.331	585	41.172	0.689
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	7.613	10.863	585	41.861	0.799
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	10.873	17.775	585	41.861	1.293
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	6.665	20.087	585	41.172	1.459
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	17.785	27.557	585	41.861	1.993
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	20.097	28.275	585	41.172	2.044
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	27.567	32.480	585	41.861	2.345
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	0.000	102.652	585	41.861	7.364
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	102.662	125.190	585	41.861	8.976
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	0.000	145.485	585	41.861	10.427
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	145.495	168.357	585	41.861	12.063

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	125.200	187.691	585	41.861	13.446
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	168.367	191.234	585	41.861	13.699
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	191.244	223.253	585	41.861	15.989
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	223.263	258.330	585	41.861	18.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	187.701	286.988	585	41.861	20.547
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	258.340	294.926	585	41.861	21.115
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	294.936	348.301	585	41.861	24.933
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	286.998	421.141	585	41.861	30.142
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	348.311	424.545	585	41.861	30.386
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	0.000	443.423	585	41.861	31.736
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	443.433	487.147	585	41.861	34.863
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	421.151	548.536	585	41.861	39.253
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	424.555	558.996	585	41.861	40.002
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	487.157	568.110	585	41.861	40.653
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	548.546	585.000	585	41.861	41.861
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	585.000	585.000	585	41.861	41.861
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	585.000	585.000	585	41.861	41.861
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	585.000	585.000	585	41.861	41.861
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	585.000	585.000	585	41.861	41.861

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	585.000	585.000	585	41.861	41.861
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	585.000	585.000	585	41.861	41.861
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	585.000	585.000	585	41.861	41.861
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	585.000	585.000	585	41.861	41.861
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	585.000	585.000	585	41.861	41.861
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	585.000	585.000	585	41.861	41.861
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	585.000	585.000	585	41.861	41.861
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	585.000	585.000	585	41.861	41.861

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo dos de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII

ESTIMULOS FISCALES CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUBRADO PUBLICO.

Artículo 69. Corresponde al artículo anterior de la presente Ley, respecto del derecho de Alumbrado Público 2023, tomando como base la tarifa general.

ESTIMULO FISCAL PARA EL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO	
NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIAP	PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	99.9377%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	99.8928%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	99.8365%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	99.7735%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	99.6833%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	99.6590%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	99.5200%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	99.4911%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	99.3739%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	99.2153%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	99.1985%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	98.9864%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	98.9768%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	98.8103%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	98.7563%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	98.6484%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	98.3532%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	98.0914%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	96.9105%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	96.5154%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	95.2392%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	95.1166%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	94.3981%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	82.4092%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	78.5586%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	75.0912%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	71.1834%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	67.8803%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	67.2750%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	61.8046%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	55.8116%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	50.9154%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	49.5591%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	40.4401%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	27.9954%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	27.4137%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	24.1884%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	16.7182%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	6.2298%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	4.4428%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	2.8857%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	0.0000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	0.0000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	0.0000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	0.0000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	0.0000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	0.0000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	0.0000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	0.0000%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	0.0000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	0.0000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	0.0000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	0.0000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	0.0000%

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 70. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 71. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los panteones municipales causaran a razón de 9 UMA para residentes y 23 UMA para no residentes por lote.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 72. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regulara por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicara una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 31 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 73. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I CONCEPTO

Artículo 74. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 75. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26 A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 76. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero, además de las siguientes:

- I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas 100 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.
- II.** Por colocar anuncios carteles y demás propaganda en postes, así como realizar publicidad impresa o auditiva sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con lo que se señalan en el artículo 51, de esta Ley se deberán de pagar 10 UMA según el caso que se trate.
- III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 20 UMA.
- IV.** Omitir los avisos de modificación al padrón de predios o manifestaciones, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados de 10 a 15 UMA.
- V.** No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal de 20 a 30 UMA.
- VI.** No presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos de 25 a 30 UMA.
- VII.** No empadronarse, en la tesorería, dentro de los 30 días correspondientes conforme a lo establecido en el Artículo 42 de esta Ley de 15 a 20 UMA.
- VIII.** Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 10 a 15 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA.
- IX.** Expendir bebidas alcohólicas sin contar con licencia correspondiente de 20 a 25 UMA.
- X.** Por los daños a la ecología del Municipio:
 - a)** Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA.

- b) Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad.
- c) Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad.
- d) Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública de 50 a 100 UMA.

En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomara en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 78. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero

Artículo 79. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se podrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 80. En artículos anteriores se hace mención, de algunas infracciones las cuales son meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transportes, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 81. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia.

Artículo 82. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 83. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes en la materia.

Artículo 84. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar 2 por ciento sobre el importe del crédito fiscal por los gastos de ejecución correspondientes, en los supuestos siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación.
- II. Por las diligencias de requerimiento.
- III. Por las diligencias de embargo.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 3 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

- I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 3 UMA, por diligencia, y
- II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 86. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II PARTICIPACIONES

Artículo 87. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las cuáles serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO III APORTACIONES FEDERALES

Artículo 88. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las cuáles serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO IV CONVENIOS

Artículo 89. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO V INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 90. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO 1 (ARTICULO 31): Catálogo de Giros Comerciales

	CLAVE SCIAN	ESTRUCTURA DEL SCIAN MÉXICO 2018	RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS	LICENCIA DE COFEPRIST	MONTO
1	237311	Instalación de Señalamientos y protecciones en obras viales	Si aplica	No aplica	50 UMA

2	238190	Otros trabajos en exteriores	Si aplica	No aplica	25 UMA
3	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Si aplica	No aplica	50 UMA
4	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	Si aplica	No aplica	50 UMA
5	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Si aplica	No aplica	50 UMA
6	238320	Venta de recubrimientos de paredes	Si aplica	No aplica	25 UMA
7	238330	Venta de pisos, flexibles y madera	Si aplica	No aplica	22 UMA
8	238340	Venta de pisos cerámicos y azulejos	Si aplica	No aplica	25 UMA
9	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Si aplica	Si aplica	15 UMA
10	31181	Elaboración de pan y otros productos de panadería	Si aplica	Si aplica	6 UMA
11	311830	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Si aplica	Si aplica	6 UMA
12	312112	Purificación y embotellado de agua	Si aplica	Si aplica	30 UMA
13	312132	Elaboración y venta de pulque	Si aplica	Si aplica	30 UMA
14	314991	Confección, bordado y deshulado de productos	Si aplica	No aplica	15 UMA
15	315110	Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto	Si aplica	Si aplica	30 UMA
16	315223	Confecciones en series de uniformes	Si aplica	No aplica	17 UMA
17	315224	Confección de disfraces y trajes	Si aplica	No aplica	15 UMA
18	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Si aplica	No aplica	12 UMA
19	326212	Revitalización de llantas	Si aplica	No aplica	25 UMA
20	431110	Comercio al por menor de abarrotes	Si aplica	Si aplica	50 UMA
21	431150	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Si aplica	Si aplica	18 UMA
22	431192	Comercio al por menor de botanas y frituras	Si aplica	Si aplica	10 UMA
23	431211	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	Si aplica	Si aplica	17 UMA
24	432112	Comercio al por menor de blancos	Si aplica	No aplica	12 UMA
25	432120	Comercio al por menor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	No aplica	No aplica	8 UMA
26	432130	Comercio al por menor de calzado	Si aplica	No aplica	20 UMA
27	433312	Comercio al por menor de juguetes y bicicletas	No aplica	No aplica	20 UMA
28	433313	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos.	No aplica	No aplica	15 UMA
29	433410	Comercio al por menor de artículos de papelería	Si aplica	No aplica	25 UMA
30	434112	Comercio al por menor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y mascotas	Si aplica	No aplica	12 UMA
31	434211	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Si aplica	No aplica	70 UMA
32	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Si aplica	No aplica	70 UMA

33	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Si aplica	No aplica	25 UMA
34	434226	Comercio al por mayor de pintura	Si aplica	No aplica	47 UMA
35	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Si aplica	No aplica	25 UMA
36	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Si aplica	No aplica	12 UMA
37	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Si aplica	No aplica	15 UMA
38	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Si aplica	No aplica	10 UMA
39	434313	Comercio al por menor de desechos de vidrio	Si aplica	No aplica	7 UMA
40	434314	Comercio al por menor de desechos de plástico	Si aplica	No aplica	30 UMA
41	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de computo	Si aplica	No aplica	30 UMA
42	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Si aplica	No aplica	30 UMA
43	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas.	Si aplica	No aplica	15 UMA
44	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Si aplica	Si aplica	10 UMA
45	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Si aplica	Si aplica	10 UMA
46	461123	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos.	Si aplica	Si aplica	20 UMA
47	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Si aplica	Si aplica	7 UMA
48	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Si aplica	Si aplica	8 UMA
49	461150	Comercio al por menor de leche, otros productos.	Si aplica	Si aplica	8 UMA
50	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Si aplica	Si aplica	20 UMA
51	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados.	Si aplica	Si aplica	10 UMA
52	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Si aplica	Si aplica	10 UMA
53	463112	Comercio al por menor de blancos	Si aplica	No aplica	12 UMA
54	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Si aplica	No aplica	7 UMA
55	463211	Comercio al por menor de ropa, bebe y lencería	Si aplica	No aplica	10 UMA
56	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Si aplica	No aplica	12 UMA
57	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Si aplica	No aplica	5 UMA
58	463217	Comercio al por menor de pañales desechables	Si aplica	No aplica	8 UMA
59	4632180	Comercio al por menor de sombreros	Si aplica	No aplica	7 UMA
60	463310	Comercio al por menor de calzado	Si aplica	No aplica	10 UMA
61	464111	Farmacias sin minisúper	Si aplica	No aplica	20 UMA
62	464121	Comercio al por menor de lentes	Si aplica	No aplica	15 UMA
63	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Si aplica	No aplica	20 UMA

64	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Si aplica	No aplica	7 UMA
65	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Si aplica	No aplica	15 UMA
66	465212	Comercio al por menor de juguetes	Si aplica	No aplica	15 UMA
67	465213	Comercio al por menor de bicicletas	Si aplica	No aplica	10 UMA
68	465214	Comercio al por menor de quipo y material fotográfico	Si aplica	No aplica	15 UMA
69	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Si aplica	No aplica	15 UMA
70	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Si aplica	No aplica	10 UMA
71	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Si aplica	No aplica	10 UMA
72	465312	Comercio al por menor de libros	Si aplica	No aplica	10 UMA
73	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Si aplica	No aplica	3 UMA
74	465912	Comercio al por menor de regalos	Si aplica	No aplica	7 UMA
75	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Si aplica	No aplica	7 UMA
76	465915	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Si aplica	No aplica	7 UMA
77	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria)	Si aplica	Si aplica	50 UMA
78	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	45 UMA
79	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Si aplica	No aplica	18 UMA
80	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Si aplica	No aplica	15 UMA
81	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	Si aplica	No aplica	15 UMA
82	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Si aplica	No aplica	17 UMA
83	466311	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares.	Si aplica	No aplica	8 UMA
84	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Si aplica	No aplica	8 UMA
85	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte.	Si aplica	No aplica	8 UMA
86	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Si aplica	No aplica	8 UMA
87	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Si aplica	No aplica	8 UMA
88	467111	Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	Si aplica	No aplica	15 UMA
89	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Si aplica	No aplica	45 UMA
90	467113	Comercio al por menor de pintura	Si aplica	No aplica	55 UMA
91	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Si aplica	No aplica	10 UMA
92	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Si aplica	No aplica	5 UMA

93	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	65 UMA
94	68212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles	Si aplica	No aplica	45 UMA
95	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	60 UMA
96	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Si aplica	No aplica	65 UMA
97	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor.	Si aplica	No aplica	45 UMA
98	484210	Servicios de mudanzas	Si aplica	No aplica	25 UMA
99	484221	Autotransporte local de materiales para la construcción	Si aplica	No aplica	20 UMA
100	484231	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Si aplica	No aplica	20 UMA
101	484234	Autotransporte foráneo de madera	Si aplica	No aplica	20 UMA
102	484239	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Si aplica	No aplica	20 UMA
103	487110	Transporte turístico por tierra	Si aplica	No aplica	45 UMA
104	488410	Servicios de grúa	Si aplica	No aplica	50 UMA
105	493130	Almacenamiento de productos agrícolas, que no requieren refrigeración	Si aplica	No aplica	30 UMA
106	512113	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Si aplica	No aplica	20 UMA
107	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Si aplica	No aplica	40 UMA
108	52245	Montepíos y casas de empeño	Si aplica	No aplica	25 UMA
109	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Si aplica	No aplica	40 UMA
110	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Si aplica	No aplica	45 UMA
111	531113	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Si aplica	No aplica	40 UMA
112	532291	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Si aplica	No aplica	20 UMA
113	532411	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Si aplica	No aplica	30 UMA
114	541211	Servicios de contabilidad y auditoría	Si aplica	No aplica	20 UMA
115	541310	Servicios de arquitectura	Si aplica	No aplica	20 UMA
116	541330	Servicios de ingeniería	Si aplica	No aplica	20 UMA
117	541410	Diseño y decoración de interiores	Si aplica	No aplica	25 UMA
118	541430	Diseño gráfico	Si aplica	No aplica	20 UMA
119	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Si aplica	No aplica	25 UMA
120	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Si aplica	No aplica	20 UMA
121	541610	Servicios de consultoría en administración	Si aplica	No aplica	40 UMA
122	541690	Otros servicios de consultoría certificar y técnica	Si aplica	No aplica	40 UMA
123	541810	Agencias de publicidad	Si aplica	No aplica	30 UMA
124	541850	Agencias de anuncios publicitarios	Si aplica	No aplica	30 a 40 UMA

125	541920	Servicios de fotografía y videograbación	Si aplica	No aplica	15 UMA
126	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Si aplica	No aplica	15 UMA
127	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Si aplica	No aplica	15 UMA
128	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Si aplica	No aplica	15 UMA
129	561432	Servicios de acceso a computadoras	Si aplica	No aplica	10 UMA
130	561510	Agencia de viajes	Si aplica	No aplica	45 UMA
131	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Si aplica	No aplica	45 UMA
132	561590	Otros servicios de reservaciones	Si aplica	No aplica	35 UMA
133	561790	Otros servicios de limpieza	Si aplica	No aplica	15 UMA
134	621115	Consultorios médicos del sector privado	Si aplica	Si aplica	25 UMA
136	621311	Consultorios de quiropráctica y fisioterapia del sector privado	Si aplica	No aplica	5 UMA
140	621320	Consultorios de optometría	Si aplica	No aplica	15 UMA
141	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Si aplica	No aplica	15 UMA
142	621391	Consultorios de nutriólogos del sector privado	Si aplica	No aplica	15 UMA
143	624191	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Si aplica	No aplica	5 UMA
144	711120	Compañías de danza del sector privado	Si aplica	No aplica	20 UMA
145	711131	Cantantes y grupos de sector privado	Si aplica	No aplica	20 UMA
146	711191	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Si aplica	No aplica	25 UMA
147	713941	Clubes deportivos del sector privado	Si aplica	Si aplica	45 UMA
148	713991	Billares	Si aplica	No aplica	17 UMA
145	7211	Hoteles, moteles y similares	Si aplica	No aplica	45 UMA
146	722511	Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida.	Si aplica	Si aplica	25 UMA
147	722512	Restaurantes con servicios de preparación de pescados y mariscos	Si aplica	Si aplica	30 UMA
148	722513	Restaurantes con servicios de preparación de antojitos	Si aplica	Si aplica	20 UMA
149	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Si aplica	Si aplica	20 UMA
150	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Si aplica	Si aplica	12 UMA
151	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, y pollos rostizados para llevar	Si aplica	Si aplica	15 UMA
152	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Si aplica	Si aplica	15 UMA
153	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 UMA
154	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 UMA
155	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	30 UMA

156	811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
157	811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25 UMA
158	8411116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 UMA
159	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	30 UMA
160	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 UMA
161	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 UMA
162	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 UMA
163	811191	Reparación menor de llantas	Si aplica	No aplica	10 UMA
164	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	8 UMA
165	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso domestico	Si aplica	No aplica	10 UMA
166	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	15 UMA
167	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Si aplica	No aplica	10 UMA
168	811491	Cerrajerías	Si aplica	No aplica	10 UMA
169	811492	Reparación mantenimiento motocicletas	Si aplica	No aplica	13 UMA
170	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Si aplica	No aplica	10 UMA
171	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales.	Si aplica	No aplica	15 UMA
172	812110	Salones, clínicas de belleza y spa	Si aplica	Si aplica	15 UMA
	812110	Peluquería, barberías yestéticas	Si aplica	Si aplica	10 UMA
173	812130	Sanitarios públicos yboleras	Si aplica	No aplica	10 UMA
174	812210	Lavanderías y tintorerías	Si aplica	No aplica	17 UMA
175	812310	Servicios funerarios	Si aplica	Si aplica	75 UMA
176	812910	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Si aplica	No aplica	10 UMA
177	812990	Otros servicios personales	Si aplica	Si aplica	25 UMA
178	8132	Asociaciones y organizaciones religiosas políticas y civiles	Si aplica	No aplica	45 UMA
179	468413	Comercio al por menor de gas L.P en estacones de carburación	Si aplica	No aplica	100
180	468411	Comercio al por menor de gasolina y diésel.	Si aplica	No aplica	180

ANEXO 2: Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión en los siguientes casos cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Ser dirigido al C. presidente Municipal Constitucional;

- II. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
- III. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
- IV. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
- V. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;
- VI. Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y
- VII. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;
- II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios, y
- III. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I. La solicite expresamente el promovente;
- II. Sea procedente el recurso, y
- III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y
- III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III.** Contra actos consentidos expresamente, y
- IV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente;
- II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento;
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
- IV.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
- V.** No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II.** Confirmar el acto administrativo;
- III.** Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
- IV.** Dejar sin efecto el acto recurrido, y
- V.** Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFDBOA).

